



II. EXPEDIENTE T4500770 - SENTENCIA SU-636/15 (Octubre 7)
M.P. María Victoria Calle Correa

En el caso objeto de estudio, la Sala Plena de la Corte Constitucional negó la tutela presentada contra la decisión que negó el derecho a la reparación de un conjunto de personas que se identifican como víctimas de la guerrilla, por no haber aportado las pruebas acerca de la legitimación por activa para acudir ante la jurisdicción contenciosa, ni la propiedad de los bienes presuntamente destruidos por un grupo armado al margen de la ley.

Los actores afirmaban que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, habría incurrido en tres causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto fáctico por omisión en el decreto de pruebas de oficio, exceso ritual manifiesto por negar a los accionantes la calidad de propietarios de los bienes destruidos en el ataque guerrillero y, en consecuencia, su legitimación en la causa, con base en meros formalismos procedimentales y ausencia de motivación en el fallo cuestionado, dado que el alto Tribunal no explicó por qué negó la indemnización por la pérdida de un conjunto de bienes, como maquinaria y semovientes.

La Sala Plena comenzó por descartar el estudio del tercer cargo, dado que los peticionarios no acudieron al mecanismo de la adición de sentencia, medio idóneo y eficaz para solicitar la complementación de la providencia. En cuanto a los cargos que fueron analizados de fondo, concluyó la Corporación que la Sección Tercera del Consejo de Estado no incurrió en

un defecto fáctico al declarar no probada la legitimación por activa de los actores, pues estos últimos no cumplieron con la carga de acreditar en debida forma el derecho de propiedad sobre esos bienes.

De igual forma estimó la Corte que no se configuró una causal de procedencia de la tutela contra providencia judicial a raíz de la decisión del órgano judicial accionado en el sentido de abstenerse de analizar la legitimación en la causa de los demandantes, en condición de poseedores de esos predios. La Sala consideró razonable esa decisión, pues en caso de adelantar ese análisis, se habría variado la *causa pretendi* invocada el inicio del proceso, y a partir de la que se estructuró la defensa de las autoridades concernidas en el trámite judicial.

Concluyó la Sala que la providencia cuestionada tampoco incurrió en defectos procedimental y fáctico al abstenerse de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa para establecer la propiedad de los predios, pues en este caso no concurrían las condiciones que activan la obligación del juez de hacer uso de su facultad inquisitiva, dado que (i) la calidad de propietarios fue controvertida desde el inicio del proceso por las entidades demandadas en reparación directa; (ii) los accionantes no mostraron una actitud diligente para satisfacer la carga probatoria que les correspondía, no explicaron las razones para no aportarla oportunamente, ni solicitaron su práctica dentro de las oportunidades probatorias correspondientes; (iii) los demandantes en el proceso de reparación directa no se encontraban en circunstancias de indefensión que ameritasen la intervención oficiosa del juez para ordenar la práctica de las pruebas; y (iv) los estándares de buena fe y traslado de carga de prueba, establecidos en los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 en principio aplican para la reparación por vía administrativa y para los procesos de restitución de tierras, sin que puedan trasladarse, sin más, a los procesos de reparación directa que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional decidió *confirmar parcialmente* la sentencia constitucional de segunda instancia en lo relativo a la declaratoria de improcedencia del cargo por ausencia de motivación y negar el amparo en relación con los demás cargos, por las razones expuestas.

- **Salvamento de voto**

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** presentó salvamento de Voto, porque consideró que la Sala Plena de la Corte Constitucional está aplicando un doble rasero en su jurisprudencia que discrimina a las víctimas de las F.A.R.C., por cuanto desconoció toda su jurisprudencia en materia de derechos humanos para no conceder esta acción de tutela pese a que estaba plenamente demostrado que el Consejo de Estado incurrió en un defecto procedimental absoluto y en un defecto fáctico. Las razones de su salvamento se resumen en:

- 1. Los accionantes demostraron en el proceso ser propietarios del predio La Nena o El Tres del cual fueron violentamente despojados por las F.A.R.C., lo cual fue desconocido de manera increíble por el Consejo de Estado y luego por la Corte Constitucional**

En el caso objeto de examen, los accionantes demostraron ser los propietarios del predio La Nena o El Tres, mediante copia auténtica de la escritura pública de compraventa y copia auténtica de una constancia de la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, registrada el 31 de marzo de 1986, en la cual se identifica el número de la matrícula inmobiliaria 225-000-4073. Si bien no se allegó oportunamente el folio original, sí había constancia de la inscripción y en ese evento, era deber del Consejo de Estado decretar la prueba de oficio o, atendiendo la condición de víctimas de la violencia de los demandantes, acudir al principio de flexibilidad probatoria.

- 2. La Sala Plena desconoció de manera grave la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado en materia de protección de las víctimas del conflicto armado**

La Sala Plena de la Corte Constitucional desconoció que era una obligación del Consejo de Estado haber decretado pruebas de oficio tal como lo exigen las sentencias T – 213 de 2012, SU – 774 de 2014, SU – 768 de 2014 y T – 599 de 2009. Así mismo la Sala Plena vulneró los principios de buena fe y de interpretación en favor de las víctimas del conflicto armado reconocidos en las sentencias **C-253A de 2012** y **T-087 de 2014** y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señalada en las sentencias 12 de mayo de 2009 (M.P. Augusto Ibáñez Guzmán) y 27 de abril de 2011 (M.P. María del Rosario González) que exige la flexibilización de los requisitos probatorios en favor de las víctimas.

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalada en las sentencias **Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Tiu Tojín Vs. Guatemala, Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú** que señala que los mecanismos procesales en relación con las víctimas deben ser más flexibles y menos formalistas y deben tener por finalidad esencial la búsqueda de la verdad.

Finalmente, tanto la Sala Plena como la Sentencia objeto de tutela vulneraron la propia jurisprudencia del Consejo de Estado que exige que cuando los accionantes sean víctimas no puedan imponerse barreras procesales, tales como las **sentencias del 29 abril de 2010** de la Sección Quinta, **del 13 de septiembre de 2010** de la Subsección B de la Sección Segunda, **del 19 de junio de 2013** de la Subsección B de la Sección Tercera.

Toda esta jurisprudencia es frecuentemente mencionada y aplicada en los fallos de la Corte Constitucional frente a las víctimas del Estado o de grupos al margen de la Ley distintos de las FARC, por lo cual es increíble que no se haya tenido en cuenta en esta sentencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional aplica un doble rasero que discrimina a las víctimas de las F.A.R.C.

El desconocimiento de la jurisprudencia por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sido tan profundo que demuestra la existencia de un doble rasero sobre los derechos de las víctimas en Colombia. Cuando las víctimas han sido afectadas por el Estado o por un grupo al margen de la Ley distinto de las F.A.R.C. se realizan todo tipo de esfuerzos interpretativos para garantizar sus derechos, mientras que a las víctimas de este grupo guerrillero se les terminan exigiendo incluso más requisitos de los que contempla la Ley. ¿Qué pueden esperar las millones de víctimas de las F.A.R.C. si son discriminadas por la propia justicia que debe amparar sus derechos?

Es absurdo que la justicia distinga entre grupos de víctimas de primera y de segunda categoría por el sesgo ideológico marcado que desafortunadamente existe en la actualidad en algunos tribunales judiciales.

LA CORTE CONSTITUCIONAL VERIFICÓ QUE EN EL TRÁMITE DE LA LEY QUE REGULA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, NO SE INCURRIÓ EN LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO ACUSADOS, TODA VEZ QUE SE LE IMPARTIÓ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL MENSAJE DE URGENCIA FORMULADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD